

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR DON JUAN QUEDIMAN AGUILAR, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N°1766, DE 2019, QUE ORDENA MEDIDAS PREPROCEDIMENTALES QUE INDICA A IGLESIA PENTECOSTAL APOSTÓLICA JEHOVÁ DIOS DE LOS EJÉRCITOS.**

---

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 33**

**Santiago, 09 ENE 2020**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en el Decreto Supremo N°40, del Ministerio del Medio Ambiente, publicado con fecha 12 de agosto de 2013, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "D.S. N°40/2012 MMA"); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en las Resoluciones Exentas N°559, de 14 de mayo de 2018, N°438, de 28 de marzo de 2019, y N°1619, de 21 de noviembre de 2019, que modifican la resolución exenta N°424, de 2017; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que Nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán, en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°334, de 20 de abril de 2017 que Aprueba actualización de instructivo para la tramitación de las medidas urgentes y transitorias y provisionales dispuestas en los artículos 3 letra g) y h) y 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, "D.S. N°38/2011 MMA"); y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1º. Que, con fecha 10 de diciembre de 2019 y a través de la resolución exenta N°1766 (desde ahora, e indistintamente "Res. Ex. N°1766/2019"), la Superintendencia del Medio Ambiente ordenó medidas provisionales en contra de la Iglesia Pentecostal Apostólica Jehová Dios de los Ejércitos (desde ahora, e indistintamente "la fuente emisora"), debido a diversas denuncias que dieron origen a mediciones de ruido, cuyo resultado determinó un incumplimiento de la norma de emisión de ruidos contenida en el D.S. N°38/2011 MMA.

2º. Que, dicha resolución fue notificada personalmente a la fuente emisora el día 19 de diciembre de 2019, por el jefe de la Oficina Regional de Aysén de la Superintendencia del Medio Ambiente.

3º. Que, con fecha 20 de diciembre de 2019, y encontrándose dentro de plazo, el señor Juan Quediman Aguilar (desde ahora, e indistintamente “el recurrente”), quien se identificó como representante legal del Ministerio Pentecostal Internacional Dios de los Ejércitos, interpuso un recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N°1766/2019. La presentación se basa en que la medición de los ruidos realizada a su culto, no habría sido realizada correctamente, según su apreciación personal. Indica además que en la tramitación de la actividad de fiscalización, habría sido realizada en infracción al artículo 28 de la ley Orgánica que rige a esta superintendencia.

Solicita, en razón de lo expuesto, se dejen sin efecto las medidas provisionales dictadas mediante la Res. Ex. N°1766/2019, que sea ordenada una nueva medición de la fuente emisora, informándole previamente de ello, y no sea iniciado un procedimiento sancionatorio mientras el recurso de marras no sea resuelto.

4º. Que, como cuestión previa, es dable hacer presente que el artículo 22 de la Ley N°19.880, faculta a los interesados para actuar por medio de apoderados, quienes deberán contar al efecto con un poder otorgado por escritura pública o documento privado suscrito ante notario, formalidad que, en la especie, no ha acreditado el recurrente; sin perjuicio de lo cual, este Superintendente igualmente se pronunciará sobre la materia planteada.

5º. Que, para fundar su recurso, el requirente objetó técnicamente la forma en que fue realizada la medición que fundamenta el riesgo que da sustento a las medidas provisionales dictadas mediante la Res. Ex. N°1766/2019, señalando que de cumplirse con el procedimiento establecido por la norma de emisión de ruidos contenida en el D.S. N°38/2011 MMA, su iglesia se vería perjudicada.

El requirente en su argumento no repara, sin embargo, en que el artículo 16 de la citada norma de emisión establece que la medición deberá ser efectuada “(...) *en el lugar, momento y condición de mayor exposición al ruido, de modo que represente la situación más desfavorable para [el] receptor.*” Adicionalmente, excluye de su razonamiento que la norma en cuestión, desde su génesis, tiene por objeto la protección de la salud de la comunidad -y no los intereses de su iglesia- tal y como lo señala su artículo primero.

6º. Que, don Quediman funda la supuesta infracción del artículo 28 de la ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, en que no le habría sido informado de la fiscalización que sería realizada a su establecimiento de manera previa a la visita. Indica reconocer que la intención de ello es no “(...) *alertar a quienes deben ser fiscalizados para que tomen medidas preventivas*”.

Sobre este punto corresponde destacar que el mencionado artículo 28 se refiere genéricamente a las facultades que poseen los fiscalizadores, y los deberes de quienes tienen a su cargo las unidades que están siendo sujetas a fiscalización. Por su lado, el procedimiento que será seguido por los fiscalizadores en el ejercicio de sus labores, específicamente cuando sea realizada una actividad relacionada al D.S. N°38/2011 MMA, lo establece



la resolución exenta N° 867, de 2016, de esta superintendencia. Esta última establece, en su numeral 7.3.2. que "(...) *el día coordinado para la fiscalización se asiste al domicilio del receptor, sin advertir al denunciado, manera fin de resguardar la verificación de una situación real*".

7º. Que, en vista de lo anterior, el requirente falló en exponer argumentos que posean la entidad suficiente para sustentar la pretensión de dejar sin efecto las medidas provisionales ordenadas por la Res. Ex. N°1766/2019, debido a la supuesta infracción de los procedimientos dictados para medir los ruidos emitidos por la Iglesia Pentecostal Apostólica Jehová Dios de los Ejércitos.

8º. Que, la solicitud de que sea ordenada una nueva medición parecería sustentarse en los argumentos previamente establecidos, relacionados a los vicios que plagarían la medición que da cuenta de la infracción que fundamenta la dictación de las medidas provisionales reclamadas.

A pesar de ello, se dará lugar a esta solicitud, como se pide, toda vez que resulta de utilidad conocer el efecto que tendrán las medidas dictadas una vez implementadas, en miras a determinar el estado de cumplimiento de la fuente emisora.

9º. Que, en lo que se refiere a la solicitud de no dar inicio a un procedimiento sancionatorio mientras no se resuelva el presente recurso, al no haberse incoado procedimiento alguno al momento de la dictación de la presente resolución exenta, no corresponde pronunciarse en la materia.

#### **RESOLUCIÓN:**

**PRIMERO:** **RECHÁZASE** el recurso de reposición interpuesto por Juan Quediman Aguilar, en contra de la Res. Ex. N°1766/2019, en razón de que los argumentos presentados no dan pie para que este servicio deje sin efecto las medidas provisionales dictadas en contra de la Iglesia Pentecostal Apostólica Jehová de los Ejércitos, por las razones señaladas precedentemente.

**SEGUNDO:** **REQUIÉRASE DE INFORMACIÓN** a don Juan Quediman Aguilar, pastor de la Iglesia Pentecostal Apostólica Jehová de los Ejércitos, para que, en un plazo no mayor a 20 días hábiles contados desde la notificación de esta resolución, haga entrega de un informe de medición de los ruidos emitidos por su establecimiento, en conformidad a lo que señala el artículo 20 del D.S. N°38/2011 MMA, y en observancia del procedimiento técnico definido por los artículos 15 y siguientes del mismo cuerpo normativo, así como también la resolución exenta N°693, de 21 de agosto de 2015, que aprueba el contenido y formatos de las fichas para el Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido.

La actividad de medición deberá ser llevada a cabo por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), autorizada en el alcance correspondiente, según lo dispuesto en el artículo 21 del reglamento contenido en el decreto supremo N°38, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente. El registro público de las ETFA es de acceso público y se encuentra disponible en <https://entidadestecnicas.sma.gob.cl/>



**TERCERO: FORMA Y MODOS DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA.** Los antecedentes requeridos deberán ser entregados por escrito y con una copia en soporte digital (CD), en la Oficina de Partes de esta superintendencia, ubicada en Teatinos N°280, piso 8, Santiago; o en su defecto, en la oficina de la región de Aysén de la Superintendencia del Medio Ambiente, ubicada en calle 21 de Mayo N°702, Coyhaique, región de Aysén.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

*eu / lms*  
EIS / LMS

  
SUPERINTENDENTE  
**CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN**  
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE  
GOBIERNO DE CHILE

**Notifíquese por carta certificada:**

- Juan Quediman Aguilar, Rut N°7.758.007-7, representante legal de la Iglesia Pentecostal Apostólica Jehová de los Ejércitos, domiciliado en calle Mariano Latorre N°1892, comuna de Coyhaique, región de Aysén.

**Distribución:**

- Fiscalía
- División de Fiscalización
- Oficina Regional de Aysén, Superintendencia del Medio Ambiente
- Oficina de Partes y Archivo

EXP. 31803/2019